

SENTENCIA N° 164/19

Expte. N° 384/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los **15** días del mes de **Marzo** de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge E. Posse Ponessa (Vocal) a fin de resolver la causa caratulada **“COUREL MARIA SOFIA. S/ RECURSO DE APELACION”**. Expte. N° 384/926/2018 (Expte. D.G.R. N° 465/271/A/2017) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El **Dr. Jorge E. Posse Ponessa** dijo:

I. Que a fs. 19/20 del Expte. D.G.R. N° 465/271/A/2017, la Sra. María Sofía Courel, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 290/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 26/04/2018 (fs. 15 del Expte. D.G.R. N° 465/271/A/17). En ella se resuelve APLICAR a la contribuyente, una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondientes al período fiscal 2016, por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del art. 292 del C.T.P., ascendiendo la misma a la suma de \$12.000 (Pesos Doce Mil).

La apelante funda su recurso en las siguientes razones:

- registra domicilio en Finca La aguadita S/N, San José de Metán, Salta, por lo que su vehículo se encuentra registrado en dicha jurisdicción;
- se casó con el Sr. Rodolfo Javier Sierra, quien reside en el domicilio mencionado, adjuntando documentación que así lo acredita;
- se desvirtúa la imputación efectuada bajo el art. 292 del C.T.P., ay que no circula el rodado por el territorio tucumano por más de 30 días, a más que se encuentra radicado en la Provincia de Salta, donde debe tributar para no caer en la doble tributación;
- la Provincia de Tucumán no puede dictar ninguna norma cuyo alcance exceda su ámbito territorial, entrometiéndose en la soberanía de las restantes provincias y

DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

-cita el art. 11 del Código Civil y jurisprudencia concluyendo que, teniendo en cuenta lo que la norma nacional de radicación del automotor expresa, no queda lugar a dudas en cuanto a que el vehículo no puede quedar sujeto sino a una sola jurisdicción, cual es el lugar de residencia.

Por todo ello, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se deje sin efecto la Resolución N° MA 290/18.

II. A fojas 01/03 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148° del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que del análisis de la documentación obrante en autos, surge que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa determinada en el art. 292 del C.T.P.;

-que corresponde en los términos del art. 292 del C.T.P., en un todo de acuerdo con el art. 36 del mismo digesto y con el Régimen Jurídico del Automotor, que al vehículo en cuestión se le dé el Alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, a los fines del pago del impuesto a los automotores;

-que se encuentra acreditado que la contribuyente y su marido tienen domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, donde ejercen su actividad profesional de abogados y registran movimientos bancarios sujetos retención en el impuesto sobre los ingresos brutos desde el año en que adquirió el rodado a la fecha y

-que la recurrente no acreditó con documentación fehaciente su efectiva residencia en el lugar por ella consignado.

Por lo expuesto considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso interpuesto y confirmar la resolución atacada..

III. A fs. 9/10 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 906/18, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

Dr. JORGE E. POSSE POWESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE MARTIN JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 7, antepenúltimo párrafo de la Ley 8873 restablecida en su vigencia por Ley 9013 (B.O. 24/05/17) que expresa: *“Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el 31 de Mayo de 2015 inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones (...)”*.

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la citada norma, en la medida que la infracción objeto del presente recurso, data de fecha 02/07/2013, ya que esta es la fecha en la que se procedió a la inscripción del automotor dominio MTS888 en el Registro del Automotor de la Provincia de Salta y la misma es anterior al 31/05/2015.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen y, por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que si, ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la determinación de la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo precedentemente considerado.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de las normas citadas corresponde: 1) DECLARAR ABSTRACTA, la cuestión planteada por la contribuyente COUREL MARIA SOFIA CUIT N° 27-33139522-1 en su recurso de apelación; y 2) DECLARAR que por aplicación del art. 7 inc. e) antepenúltimo párrafo de la Ley N° 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013), la sanción determinada mediante Resolución N° MA 290/18 del 26/04/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Así voto.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El Vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Vocal **CPN Jorge Gustavo Jiménez**: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:

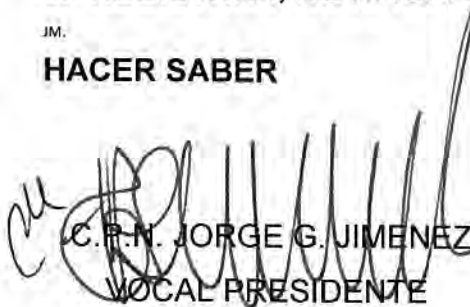
1. DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por COUREL MARIA SOFIA, CUIT N° 27-33139522-1 en su Recurso de Apelación, en mérito a lo considerado.

2.- DECLARAR que por aplicación del art. 7 inc. e) antepenúltimo párrafo de la Ley 8873 (modificada por Ley Provincial N° 9013 – B.O. 24/05/17) la sanción determinada mediante Resolución N° MA 290/18 del 26/04/2018, ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

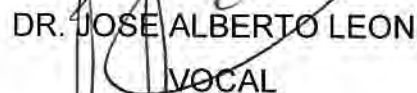
3.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

JM.

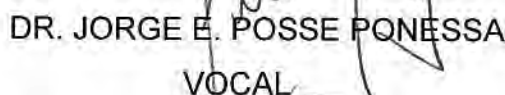
HACER SABER



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE

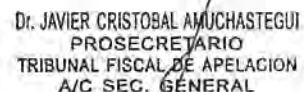


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL